



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00064 00
Solicitante	Nelson Evelio Sánchez Yépez
Providencia	Interlocutorio 221
Decisión	Concede

ANTECEDENTES

Entra el despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por **Francisco Evelio Sánchez Yépez**, quien refiere no contar con los medios económicos suficientes para sufragar las erogaciones dinerarias que suponen un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 151 del Código General del Proceso que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Asimismo, la solicitud debe ser elevada directamente por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso; también se deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones mencionadas con anterioridad, a voces del artículo 152 *ibidem*.

Frente el amparo de pobreza, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«La garantía del acceso a la administración de justicia requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 1° del Código de Procedimiento Civil establecía que «[e]l servicio de justicia civil que presta el Estado es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría. Las partes tendrán la carga de sufragar los gastos que se causen con ocasión de la actividad que realicen, sin perjuicio de lo que sobre costas se resuelva», en sentido similar el artículo 10 del Código General del Proceso, hoy vigente, prevé que «el servicio de

justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales»¹.

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte solicitante deprecó que se le concediera amparo de pobreza para llevar a trámite un proceso de sucesión, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para atender los costos trámite liquidatorio sin menoscabar lo necesario para su congrua subsistencia.

3. En tal sentido, al advertir cumplidos los presupuestos procesales antes mencionados, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a Nelson Evelio Sánchez Yépez identificado con cedula de ciudadanía 71.536.240, para presentar la demanda requerida.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado judicial al Dr. GUILLERMO ALONSO HINCAPIE PALACIO, abogado titulado con T.P. 346.846 del C. S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 111 # 65 – 111, de la ciudad de Medellín, Antioquia. Celular: 3006772329 y correo electrónico: ghincapp789@gmail.co, para que represente de manera exclusiva al mencionado ciudadano dentro del proceso de sucesión que pretende iniciar.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento en la forma y términos de ley y con las advertencias señaladas en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 26/06/2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 040, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

¹ CSJ AC234-2021.

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de342d525d7d6c1719d9d023c7b3d36a6a395b1e84bc9e7dfb4343fa68a8f620**

Documento generado en 25/06/2024 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>